

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS GARZON PINTO y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2015-00405-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la apoderado de **CAMPO ELIAS GARZON PINTO Y OTROS** contra el auto del 26 de abril de 2017, proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual se declaró **CADUCIDAD** del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** contra el **MUNICIPIO DE BARRANCA UPIA**.

I. ANTECEDENTES**PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo mediante **auto del 26 de abril de 2017**, proferido en audiencia inicial, dispuso declara la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **CAMPO ELIAS GARZON PINTO y OTROS** contra la **MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA**, por considerar que de la pretensión **CUARTA** de la demanda (fls 216) los accionantes reclaman un lucro cesante, desde el 21 de julio de 2009 y en **HECHO SÉPTIMO** de la misma, (fls. 218), manifiestan que en una visita periódica que realizo uno de los propietarios al predio, en el año 2010, observó que el **MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA** realizó una obra que ocupaba una extensión de 734,59 m2, terreno de mayor extensión al autorizado por los demandantes, para el funcionamiento de un tanque de abastecimiento de agua a la comunidad, permitiendo determinar que los interesados tuvieron conocimiento de la ocupación, desde del año de 2009 y 2010, por lo que el conteo de la caducidad debe efectuarse desde ese momento. Que al realizar el conteo de los de dos años de que trata el

Expediente: 50001-33-33-004-2015-00405-01

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**Demandante: **CAMPO ELIAS GARZON PINTO y OTROS.**Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCÍTO NACIONAL.**

el literal i) numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el mismo finalizó en el año 2012 y la demanda fue radicada el 29 de julio de 2015, (fl.187 del cuad. 1) encontrándose ampliamente vencido el término para radicar la demanda, sin que la conciliación prejudicial que suspende la caducidad haya impedido que operara la misma, pues fue radicada el 29 de octubre de 2014. (fls. 183 cuad. 1).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra esta decisión, argumentando que bien los dueños de la finca **EL SILENCIO**, tenían 2 años para interponer el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, también lo es que, están alegando es un daño continuo que se dio desde el año 2009, hasta el 2014, fecha donde se realizó la última intervención de la Administración, donde volvió a realizar obras dentro del predio, por lo que desde el 2014 al 2015, fecha en la que se radico la demanda no han transcurrido dos años. Que se han realizado diálogos entre las partes y la Administración creo una falsa expectativa para negociar una reparación, pues decían que iban a llevar la propuesta al **CONSEJO MUNICIPAL** para que pudieran llegar a un acuerdo pero no fue así, esto lo podemos observar en las cartas que plasmo asesor jurídico y secretario de planeación que están dentro del expediente. (fls 107-109).

Solicita que se revoque la excepción, ya que no solo se alega la invasión del predio, sino también la falsa legítima expectativa que depositaron frente a la Administración; que si bien son conscientes y tienen la voluntad para poder reparar, pero que por situaciones diferentes que no les dieron a conocer, los mantuvieron en esa posición de negociación, sin poder actuar en su momento, como tal no es solo la invasión si no una falsa legítima esperanza de la reparación y de poder tener un alcantarillado para el Municipio si se valora el termino de caducidad y el termino se podría contar desde la última intervención a partir del 2014 y esto se puede apreciar en cartas enviadas al señor Alcalde y Junta de acción comunal que fue cuando ocurrieron las intervenciones y a que están dentro del expediente apoderados manifestaron que no estaban autorizando más obra que los perjudicaba más sus intereses, resarciendo los daños caudados y se pueda validar la situación jurídica del inmueble. (Acta 140 CD fls 278)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este

Expediente: **50001-33-33-004-2015-00405-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **CAMPO ELIAS GARZON PINTO y OTROS.**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCÍTO NACIONAL.**

Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, emitidos por los **JUECES ADMINISTRATIVOS**, por ser el superior funcional.

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se centra en decidir, si hay lugar a la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesto en contra el **MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA**.

CASO CONCRETO

Según el Juez de 1ª instancia, los accionantes tuvieron conocimiento de la fecha de configuración del daño antijurídico, ya que en la misma demanda manifiestan en el hecho **SÉPTIMO** y en la pretensión **CUARTA** de la subsanación de la misma, que conocieron en el año 2010 en una visita periódica al predio, de las obras que realizaba el **MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA**.

El recurrente considera que la Administración Municipal creó una falsa esperanza de la reparación y de poder tener un alcantarillado para el Municipio y realizó otras obras hasta el del 2014, año desde el cual se debe contar el término de caducidad.

Desde ya se dirá que la decisión de la Jueza de 1º instancia, debe ser **CONFIRMADA**, por lo siguiente:

Según los demandantes el **MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA** ocuparon una extensión de 734,59 m2, dentro de sus predios, terreno mayor extensión al autorizado por los demandantes (10m2), y en hecho **SEPTIMO**, se afirma que en el año 2010, cuando uno de los propietarios realizó una visita al predio, pudo observar que el Municipio había realizado obras, en una extensión mayor a la autorizada por ellos, entonces, el termino de caducidad debe contarse desde el momento en que los demandantes tuvieron conocimiento de las obras que afectaron su predio, esto fue, en el año 2010, y no desde el año 2014 donde hizo la última intervención la Administración, pues aunque hayan quedado pendiente obra para ejecutar el término de caducidad debe empezar a correr, porque si ello no fuere así, en los casos en los cuales los perjuicios tuvieran carácter permanente, como ocurre cuando se construyen unas viviendas en el inmueble de un particular, la acción no caducaría jamás.

Así lo ha explicado el **H.CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA SUBSECCION B** Bogotá DC, 26 de febrero de 2016 expediente N° 05001-23-31-000-1999-02757-01(36231). Ponente **DR. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO,**:

*“Para precisar el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada de la ocupación permanente de un bien inmueble por razón o con ocasión de la ejecución de trabajos públicos se requiere tener claridad acerca de la fecha en la cual culminó la obra en el predio afectado, pues es a partir de ese momento deberá contabilizarse el término de dos años que prevé la ley para poder accionar contra la respectiva entidad pública. De la anterior afirmación se derivan dos conclusiones lógicas: i) **el término de caducidad no se extiende hasta los dos años siguientes a la terminación de la totalidad del proyecto o de las obras que lo integran, porque el mismo debe empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectan directamente un inmueble hubieran culminado, aun cuando todavía quedare por ejecutar una parte del daño se extienden indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, porque si ello fuere así en los casos en los cuales los perjuicios tuvieran carácter permanente, como ocurre cuando se construyen unas viviendas en el inmueble de un particular, la acción no caducaría jamás**”*

Así las cosas los interesados sabían de la ocupación del terreno desde la año de 2010, por lo cual el conteo de **CADUCIDAD** debe de contarse desde ese momento y no desde el año 2014, como pretenden, ya que de aceptar esta posición, el daño se extienden indefinidamente después de su consolidación, el mismo debe empezar a contarse desde el momento en que las obras que afectan directamente un inmueble hubieran realizado, aun cuando todavía quedare por ejecutar una parte del daño, pues no se puede evitar que el término de caducidad comience a correr.

Así las cosas, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión proferida el **auto del 26 de abril de 2017**, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, con el que se declaró no probada la excepción de **CADUCIDAD**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del auto del **26 de abril de 2017**, proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Expediente: **50001-33-33-004-2015-00405-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **CAMPO ELIAS GARZON PINTO y OTROS.**

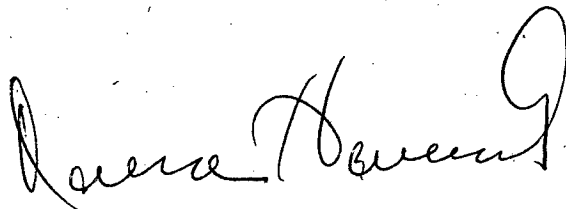
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCÍTO NACIONAL.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

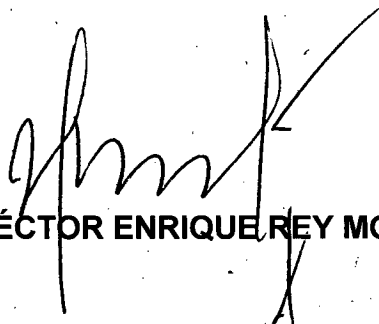
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°

052.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR